

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL HECHO NOTORIO COMO CONTRADICCIÓN DE LA IMPARCIALIDAD
JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL HECHO NOTORIO COMO CONTRADICCIÓN DE LA IMPARCIALIDAD
JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDÍCAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alberto Zeceña López

Vocal: Licda. Aura María Chang Contreras

Secretaria: Licda. Vilma Esperanza Perdomo Venegas

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Vocal: Licda. Silvana Julissa Bonilla Fuentes

Secretario: Lic. Cesar Rolando Solares Salazar

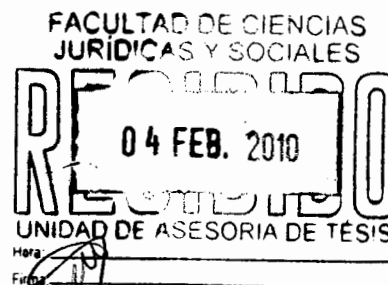
RAZÓN:“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



Licenciado. **RICARDO GARRIDO MORALES**
7ma. Avenida 11-20 zona 01
Tel. 2230-5294 Ext. 107 y 108 Cel. 5306-7255

Guatemala, 07 de diciembre de 2009

Señor Jefe de la Unidad de Tesis
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera para asesorar al bachiller **HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS**, respecto a su trabajo de tesis intitulado: "EL HECHO NOTORIO COMO CONTRADICCIÓN DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, procedí a emitirle mi opinión y los arreglos que el suscrito consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por el Bachiller **HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS**.

El trabajo desarrollado por el bachiller Chiquín Turcios es de actualidad, y un tema que afecta principios y garantías constitucionales que genera el mismo Código Procesal Penal guatemalteco, y abarca la forma cómo afecta la independencia del ente acusador, encargado de la investigación en relación con la intervención del juzgador en dar por comprobado un hecho en una etapa que no le corresponde, y propone la necesidad de reformar el artículo 184 del Código Procesal Penal, en el sentido de no facultar al ente juzgador para lograr un acuerdo como hecho notorio, porque afecta de manera notoria la violación al principio básico que es la imparcialidad judicial dentro del proceso penal guatemalteco.



En consecuencia, considero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y el Bachiller Himber Roberto Chiquín Turcios utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas, su redacción es congruente con los hallazgos, y aceptables encuentro las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada, por lo que considero que cumple con los requisitos que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito el presente dictamen en forma favorable.

Atentamente,

Licenciado: Ricardo Garrido Morales
Abogado y Notario
Colegiado Activo. 5221

Lic. Ricardo Garrido Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HUGO AVILA BIATAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS, Intitulado: "EL HECHO NOTORIO COMO CONTRADICCIÓN DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
RSG/sllh.



Licenciado. Hugo Avila Biatas
8 Calle 25-57 zona 07 Kaminal Juyu I
Tel. 52208786 Cel. 56046565

Guatemala, 14 de mayo de 2010

Licenciado:

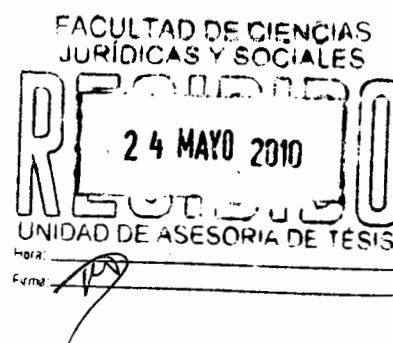
Marco Tulio Castillo Lutin

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Licenciado Castillo Lutin:

Por este medio me permito informarle en cumplimiento a la resolución en la que fui nombrado como Revisor del trabajo de tesis del bachiller; HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS, intitulado: "EL HECHO NOTORIO COMO CONTRADICCIÓN DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, por lo que considero procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo indicando que el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritaron ser calificadas de sustento importante y valederas al momento de la asesoría efectuada del presente trabajo de investigación de tesis.

El tema seleccionado por el autor y el trabajo de investigación realizado reviste de suma importancia, ya que se pretende determinar la forma cómo afecta la independencia del ente acusador, encargado de la investigación en relación con la intervención del juzgador en dar por comprobado un hecho en una etapa que no le corresponde, en el cual existe de manera notoria la violación al principio básico que es la imparcialidad judicial dentro del proceso penal guatemalteco; por lo que indico que el trabajo de investigación efectuado por el Bachiller



HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, así como la norma referida dentro del presente trabajo de investigación, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo el presente trabajo de investigación.

Estableciendo que el referido trabajo de investigación realizado por el autor, se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado de igual manera el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32, indicando que en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos anteriormente, verificando el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, verificando que las conclusiones y las recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias del estudiante y que conlleven con el verdadero objeto del tema del presente trabajo, el mismo carece de cuadros estadísticos ; y por último pude constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada.

En conclusión y en mi calidad de Revisor me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación, para que pueda optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo como su más atento y seguro servidor.

LIC. HUGO AVILA BIATAS
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 5976



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HIMBER ROBERTO CHIQUÍN TURCIOS, titulado EL HECHO NOTORIO COMO CONTRADICCIÓN DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slih.

Lic. Avidan Ortiz Orellana
 DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque me ha iluminado para seguir adelante.
- A MIS PADRES:** Martina y Arnoldo, les agradezco todo el amor y cariño que me han dado y son un ejemplo para mí.
- A MI ESPOSA:** Milagro de Jesús, por su comprensión, amor y su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Astrid Mireya, Nancy Marisol e Himber Gabriel, a quienes amo con todo mi corazón, y me instan a seguir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Napoleón, Maynor, Walter Arnoldo, Elías, Débora, Abner y Rebeca, les agradezco porque me instaron a seguir adelante.
- A LOS LICENCIADOS:** Juan Francisco Sandoval Alfaro, José Antonio Morales Aguilar, Ricardo Garrido Morales, Hugo Ávila Biatas, Rubén Eleuterio Herrera Escobedo, Delia Marina Dávila Salazar, quienes me han demostrado su amistad y enseñado a poner en práctica esta profesión.
- A MIS AMIGOS:** Antulio Villatoro Morales, Rudy Manolo Herrera Lemus, Carlos Alberto De León Moreno, Marlon Roberto Vásquez, María Ester Ovando Palacios, Luis José Blanco Valles, María José Álvarez Núñez, Darwin Saul Zepeda, quienes me han demostrado su amistad incondicional.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me abrió sus puertas para convertirme en profesional y de la que siempre pondré su nombre en alto.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme enseñado que el derecho es más que una ciencia y adquirir los conocimientos de derecho y justicia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales.....	1
1.1. El proceso penal.....	1
1.2. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco.....	1
1.2.1. Sistema inquisitivo.....	2
1.2.2. Sistema acusatorio.....	4
1.3. Naturaleza jurídica del proceso penal.....	9
1.4. Fines y objeto del proceso penal.....	10
1.5. Importancia del proceso penal.....	12
1.6. Contenido del proceso penal.....	14
1.7. Principios del proceso penal.....	15
1.7.1. Principio de juicio previo.....	27
1.7.2. Principio non bis in idem.....	29
1.7.3. Principio in dubio pro reo (favorabilidad).....	31
1.7.4. Principio de ejecución.....	32
1.7.5. Principio acusatorio.....	33
1.7.6. Inmediación procesal.....	33
1.7.7. Publicidad.....	34
1.7.8. Continuidad.....	36
1.7.9. Oralidad.....	38

CAPÍTULO II

2. Aspectos fundamentales de las pruebas.....	41
2.1. Naturaleza jurídica de la prueba.....	41
2.2. Concepto.....	41



	Pág.
2.3. Definiciones.....	43
2.4. Clases.....	44
2.4.1. Inspección y registro.....	44
2.4.2. Documentos y cosas.....	45
2.4.3. Testimonios.....	46
2.4.4. Peritación y peritaciones especiales.....	47
2.4.5. Reconocimiento.....	49
2.4.6. Careos.....	49
2.5. La prueba como búsqueda de la verdad.....	50
2.6. Clasificación doctrinaria de la prueba.....	51
2.7. La incorporación de la prueba.....	56

CAPÍTULO III

3. Separación de funciones en el proceso penal guatemalteco.....	63
3.1. La separación de las funciones según la Constitución Política de la República de Guatemala.....	63
3.2. La separación de las funciones según el Código Procesal Penal.....	65
3.3. Sujetos procesales.....	66
3.3.1. Sindicado.....	66
3.3.2. Agraviado.....	67
3.3.3. Querellante adhesivo.....	68
3.4. Ministerio Público.....	70
3.5. Defensa técnica y material.....	71
3.6. Juzgador.....	73
3.7. Función procesal del Ministerio Público como encargado de la investigación.....	81

CAPÍTULO IV

4. El hecho notorio como violación a la imparcialidad de los tribunales.....	83
--	----



	Pág.
4.1. El hecho notorio.....	83
4.2. Concepto.....	84
4.3. La imparcialidad y el hecho notorio.....	87
4.4. La deliberación.....	89
4.4.1. Reglas de la deliberación.....	90
4.4.2. Votación.....	91
4.4.3. Valoración de la prueba.....	92
4.5. Análisis jurídico sobre el hecho notorio.....	93
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

Se realizó la investigación sobre la figura procesal del hecho notorio, ya que la misma es poco conocida en la práctica y además es una forma que utilizan los jueces para dar por comprobados ciertos hechos con el acuerdo de las partes procesales.

Un hecho notorio según el Código Procesal Penal es un hecho que se tiene por comprobado y es aceptado por los intervinientes en el proceso a propuesta del juez, con el objeto de no presentar pruebas para probar un hecho.

La hipótesis se comprobó al demostrarse que el Artículo 184 del Código Procesal Penal viola la imparcialidad de los tribunales en cuanto al manejo de la prueba; puesto que se incorporan pruebas al proceso que no han sido debidamente diligenciadas.

Se lograron los objetivos puesto que se analizó todo lo que es el procedimiento penal y sus fases; así también se estableció el diligenciamiento y forma de aportar la prueba al proceso penal; pero principalmente se comprobó que al aplicarse el hecho notorio sin pruebas para comprobarlo, se violan los principios de imparcialidad jurisdiccional y los de legítima defensa y el debido proceso; por lo que deberá realizarse un estudio crítico para valorar la posible reforma del Código Procesal Penal respecto a la aplicación del hecho notorio.

La tesis contiene cuatro capítulos. En el capítulo I desarrollé los temas sobre aspectos generales del proceso penal guatemalteco, la naturaleza jurídica del proceso penal, fines y principios procesales; en el capítulo II desarrollé temas relacionados con aspectos fundamentales de las pruebas, sus clases, así como su incorporación al proceso; en el capítulo III, trabajé temas sobre la separación de los organismos del Estado, la separación de las funciones según el Código Procesal Penal, los sujetos procesales y la función procesal del Ministerio Público como encargado de la investigación; y en el capítulo IV desarrollé el tema objeto de la presente tesis que se refiere al hecho notorio como violación a la imparcialidad de los tribunales.



Los métodos aplicados fueron los siguientes: el analítico pues se hizo un análisis de la aplicación del hecho notorio por los órganos jurisdiccionales; con el deductivo se estudiaron cada uno de los temas en materia penal y el hecho notorio; con el inductivo se determinó la violación al principio de imparcialidad y su aplicación en la valoración de la prueba; y la síntesis se utilizó al estudiar la mala aplicación de la institución del hecho notorio al prescindir de los medios de prueba que fueron propuestos para demostrar o desvirtuar un hecho que constituye delito. La técnica utilizada en la recopilación de la información fue la bibliográfica.

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales

Es conveniente, desarrollar una serie de conceptos y definiciones para que de esta forma se entienda el proceso penal guatemalteco.

1.1. El proceso penal

En forma genérica un proceso es: “Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal”.¹

Actúa entonces, ante la violación del derecho material regulando la actividad de los particulares y de los órganos judiciales, para imponer coactivamente el derecho, pero sujetándose a una serie de garantías. También el proceso penal es una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal.

1.2. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos,

¹Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 113.

desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae en desuso en el siglo XVI; en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema.

La historia del proceso penal, muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del emperador, rey o cacique; los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los períodos en que la sociedad se acerca a la democracia, se humaniza la justicia y el proceso penal se vuelve acusatorio.

1.2.1. Sistema inquisitivo

Ha sido criticado severamente desde el punto de vista humano, político y social y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en una persona que hacía las veces de juez. Se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo.

Efectivamente, en el periodo señalado, la iglesia tenía gran influencia en todos los niveles y en todas las áreas de la sociedad; pero fundamentalmente y respecto al tema de



estudio, en el enjuiciamiento penal, comenzando por el castigo de sus miembros y posteriormente extendiendo poco a poco su ámbito de aplicación.

Los mayas desarrollaron una actividad preestatal mezclándola con la legislación y la justicia. El mismo superior era el jefe del ejército, a veces era juez. No era raro ver gobernar a sacerdotes, puesto que tal ciudad constituía un centro ceremonial. Por lo tanto, en las formas de administración maya, se puede presumir que éste era el sistema utilizado en su administración de justicia. En la actualidad, principalmente en la región del occidente existe el castigo maya.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente (que más bien parecería un pecado el que se juzga). “La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido”.²

El Estado policía ha existido en Guatemala y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria y los de la última década, se puede decir que se ha vivido en un estado de derecho. Lo que significa que en los demás períodos de la historia e inclusive en la ciudad-Estado maya, se ha vivido el llamado Estado policía, que es

² Ibid. Pág. 20.



fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitivo, agregando que se trata de un Estado despótico. Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo.

1.2.2. Sistema acusatorio

Primeramente, se debe aclarar que este sistema que se desarrolla y explica en las siguientes líneas, no es con exactitud el vigente en Guatemala. Se trata, en el caso del Código Procesal Penal, de una adaptación casi completa de aquel sistema, pero con diferencias concretas debido a que el que se analiza a continuación varió mucho con el correr del tiempo. Dando lugar a una revolución intelectual que cede el paso a un sistema más humano, incluso los códigos procesales pueden ser promulgados con la idea central de poner en marcha un sistema acusatorio y no lograrlo en la práctica. Tal el caso de las repúblicas de Argentina y Costa Rica, en los que la experiencia ha sido intentar poner en vigencia el proceso acusatorio; sin embargo, conceptúan algunas de sus instituciones aún desde la óptica del sistema inquisitivo; peligro que aún afronta el proceso penal guatemalteco.

Para dar fundamento a la presente aclaración se cita textualmente al autor Alberto Bovino, quien señala: "En segundo término, el nuevo Código Procesal Penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así, básicamente, porque el nuevo Código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual



muchas de sus instituciones, a pesar de que puedan llevar la misma denominación que las del Código derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios, guías que estructuran el nuevo sistema...”³

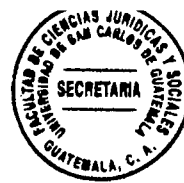
“Esta circunstancia implica el peligro de que el nuevo Código Procesal Penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos del Código anterior, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador. Esto es lo que ha sucedido en Argentina, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código Procesal Penal (similar al de Costa Rica) que en muchísimas ocasiones, es interpretado de modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el permitido por el texto del Código...”⁴

El sistema acusatorio se dice que existió en los pueblos orientales, chino, indio y hebreo, según su origen histórico se puede decir que es el primero en aparecer en la historia. Nace en Grecia, extendiéndose a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción democrática.

Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitivo, porque todo el proceso es abierto, oral, concentrado, inmediato, en debate oral y público, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende.

³ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 33.

⁴ **Ibid.** Pág. 34



En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular, hay plazo para la investigación cuando se emite un auto de procesamiento y la prisión preventiva, es muy excepcional en algunos tipos penales. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

Este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido en la época de la Revolución Francesa, hasta ser adoptado por la legislación guatemalteca, para respetar un debido proceso, como garantía procesal de la persona tanto víctima como victimario.

“La Constitución francesa de 1791, nace de la imperiosa necesidad de albergar garantías individuales, entonces es aquí en donde se establecen los principios de carácter procesal penal (sistema acusatorio mixto). Después de un período de reacción, el Código francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales”.⁵

A mi criterio es un sistema mixto porque hay elementos que se incluyen en los dos sistemas anteriores y el procedimiento se rige por la etapa de instrucción o investigación, refiriéndome al sistema inquisitivo; y la segunda fase consiste en el juicio propiamente

⁵ Vélez Mariconde. **Ob. Cit.** Pág. 20.



dicho, donde ya existe la intermediación, el debido proceso, a no ser condenado sin previo juicio, es un proceso acusatorio, es público y hay debate, es meramente acusatorio, cuya función corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar: Consiste en la facultad de sancionar que tiene el Estado, cuando no se cumplan esas normas, de imponer penas y medidas de seguridad. Se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

La principal característica de este sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio y en forma secreta. La segunda etapa del proceso constituye el juicio oral o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas en contradicción, como lo es el acusado con su defensor y el acusador, acción que corresponde al Estado por medio del Ministerio Público en los delitos de acción pública; pues existen los delitos de acción privada donde el acusador es el particular quien actúa como elemento exclusivo.

Se tiene como característica de este proceso y de la segunda fase en especial, que la valoración de la prueba es por el sistema de la sana crítica. Donde el juzgador utiliza la razón, la experiencia, la lógica y la psicología, basada en sus principios intrínseco y extrínseco. Todo se desarrolla en un debate oral, escuchando a los peritos, testigos,

prueba documental, material y en la actualidad medios científicos de prueba; luego el tribunal delibera y da o no valor probatorio a todo lo que se desarrolló en el debate, documentando mediante un acta el debate y la sentencia.

Tal como lo indica el autor Alberto Binder: “La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal”.⁶ La oralidad en una consideración tradicional, es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

Al iniciar los primeros diez años de vida del Código Procesal Penal guatemalteco, aún no se atrevían los sujetos procesales a desarrollar audiencias eminentemente orales; por lo que la honorable Corte Suprema de Justicia, promulgó el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, con el objeto de adecuar la gestión y organización del despacho judicial que responda a los principios, garantías, fines y naturaleza que inspira un sistema de carácter acusatorio.

Para que la función jurisdiccional de los jueces se realice en forma pronta y cumplida, se aplican al proceso los principios de inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad. Todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia ininterrumpida del juez y de los sujetos procesales necesarios. Su

⁶ Binder Barziza, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 44.

realización garantizará el acceso al público, sin costo para los que intervienen ni para los observadores.

1.3. Naturaleza jurídica del proceso penal

Un proceso, concebido en forma general, es algo que se desarrolla o evoluciona en el tiempo conforme a los cambios que se den en la sociedad. Puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos; que se diferencian por la no intervención de la mano del hombre en el caso de los hechos y por la participación directa del hombre en el caso de los actos.

Por lo tanto, en el Código Penal están regulados y tipificados los hechos que constituyen delitos, y el bien jurídico tutelado. En el Código Procesal Penal se establecen los procedimientos legales y todas las garantías procesales para el desarrollo de un debido proceso. En la ley sustantiva penal se encuentra regulada la pena pecuniaria y de prisión a imponer al sujeto que ha infringido la ley; acción antijurídica que debe castigarse conforme los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal.

Un proceso por tanto, es el desarrollo de ciertos pasos para alcanzar un fin. Aplicado este concepto al proceso legal, se establece que este último está formado por una serie de actos, actuaciones o diligencias procesales que conllevan a la obtención de una sentencia.

En el caso del proceso penal, se refiere a la serie de procedimientos legales que llevan a una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria. Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, después de realizada una investigación objetiva por el ente investigador, haber convencido al tribunal con los medios de prueba aportados en el juicio.

1.4. Fines y objeto del proceso penal

El fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad, tal como se evidencia en la siguiente cita textual: “Es importante destacar que aunque sea discutido, realmente el defensor es un colaborador del fin primordial del proceso penal (cual es el de averiguar la verdad en torno a lo ocurrido)”.⁷

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, el proceso penal adquiere tal fin, el de mantener y garantizar ese autoritarismo aun por encima de los derechos humanos. Por el contrario, si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros; el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

⁷ Houed, Mario. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**. Pág. 3



El fin del proceso penal en la sociedad guatemalteca, es el de mantener a las personas en armonía, convivencia pacífica; por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico; ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción; para ello la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de derechos fundamentales como: El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc; de acuerdo a los cuales los jueces deben vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

En conclusión, queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al derecho penal y procesal penal en general; sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático y fortalecen el debido proceso como garantía constitucional de toda persona que sea sometida a los órganos jurisdiccionales.



1.5. Importancia del proceso penal

El autor Eugenio Florián expresa que: "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto".⁸

El derecho procesal penal, es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación. Desde luego el derecho procesal penal, es un instrumento del sistema penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables así como evitar la condena de los inocentes; se puede decir que es un derecho justo al perseguir que se condene a los culpables.

La política criminal existe para auxiliar el cumplimiento de los fines y objetivos del proceso penal, pero de conformidad con el Estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también es el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo y en abono del sistema vigente, se puede decir que si es un progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el sistema inquisitivo. He allí el primero de los sistemas que se analiza.

⁸ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 13.

Se dice que el derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad; en primer lugar porque el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines; puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal y como consecuencia la aplicación de la norma adjetiva, está en precisión de la función que corresponda al Estado. La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

El derecho procesal penal evoluciona a la par, a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. Ha tratado de estar a la par de las exigencias de los tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, se puede mencionar entre estos, el oscurantismo y el período de la inquisición.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son éste último, ejes importantes en cuanto a su estructura.

Se tomó como base, para el presente trabajo de tesis, el método de análisis que del proceso penal se realiza en los cursos universitarios de derecho procesal penal. Por lo que resulta necesario definir lo que se debe entender por proceso.

En general proceso penal: Se entiende que es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos jurisdiccionales, establecidos en la ley, observando ciertos requisitos, apliquen la ley penal en cada caso concreto. Es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal, garantizando los derechos constitucionales de cada persona involucrada en cada caso en concreto.

Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del derecho procesal penal, se entiende por procedimiento: El orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley; aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la investigación de los hechos delictivos.

1.6. Contenido del proceso penal

“El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio, es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada”.⁹

⁹ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado.** Pág. 61.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal establece que: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

1.7. Principios del proceso penal

La vinculación temática entre los conceptos de garantías y principios, se produce en el marco relativo a la razón de ser de cada uno. Las garantías surgen para brindar protección en caso de peligro, los principios surgen para ordenar una forma de conducta. En el marco del proceso penal, las garantías constitucionales constituyen principios procesales que se han de respetar a efecto de lograr la vigencia de los derechos de los sujetos o partes en un proceso; los principios procesales estrictamente

considerados como tales, no son más que la regulación de las garantías constitucionales de orden penal, en la ley procesal penal, para darles a aquéllas, viabilidad y aplicabilidad.

Se utilizan los términos en materia constitucional como garantías constitucionales, aunque ya en el contenido de su exposición les llama, principios básicos.

Se pueden mencionar garantías constitucionales que también son principios procesales, tales como: El derecho de defensa, presunción de inocencia, juicio previo, el debido proceso, etc. Los principios y garantías en un proceso en materia penal, indudablemente constituyen un indicador de la evolución de la sociedad por la vía de la civilización.

“Las garantías referidas al poder penal del Estado, si bien pretenden poner límites precisos a ese poder, también lo legitiman, en tanto lo reconocen como presupuesto de ellas, como sustrato al cual esas garantías van referidas, ellas conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal...”¹⁰

Por lo tanto, las garantías constitucionales y los principios procesales penales que las

¹⁰ Maier, Julio. B. **Derecho procesal penal. Tomo I**. Pág. 473.



viabilizan y permiten su aplicabilidad; tienen como queda entendido, un gran campo en común, como es el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código Procesal Penal, deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios.

El tratadista Raúl Figueroa Sarti indica lo siguiente: “El tema de los principios procesales, universalmente no se distingue entre los que emergen de la ley fundamental (Constitución Política) y los que tienen su origen en la legislación común. En nuestro país, en cambio, existe ya cierta tradición por intentar el desarrollo de las formas básicas exigidas por la Constitución nacional en torno a la administración de justicia penal, para después ocuparse de dirimir los principios políticos que, con base en los fines admitidos por la legislación común para la realización del derecho penal, gobiernan el enjuiciamiento penal dentro del marco formal que la Constitución prevé”.¹¹

Ambas, garantías y principios, asegurarán a los individuos que conforman la sociedad, en este caso la guatemalteca; el irrestricto respeto a sus derechos dentro de un proceso penal y además constituirán la base de actuación de las instituciones públicas; limitando al Estado a ejercer todo su poder de soberano moderadamente, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹¹ Figueroa Sarti. **Ob. Cit.** Pág. 33.



De manera que, si un funcionario siente la imperiosa necesidad de aplicar justicia en pleno uso de las potestades que le son asignadas por la ley; sea magistrado, juez, miembro de un tribunal, etc; debe aún así, restringir su actuar a principios procesales, en respeto de los derechos de aquellos sujetos a los que juzga y que tienen consagradas e irrenunciables garantías constitucionales.

Como se señaló antes, una garantía es un seguro que tiene el individuo para confiar en el respeto de sus derechos por parte del Estado. Según el tratadista Manuel Ossorio es: "Protección frente a peligro o riesgo".¹² Lo que significa o afirma, que una garantía es una protección contra un riesgo o peligro del que sean objeto las personas sujetas a derecho.

Para lo que debe entenderse por garantías constitucionales, no existe un criterio unificado de aceptación universal. Pareciera más bien que lo que sí es aceptado por una amplia generalidad de autores en la doctrina y de los cuerpos legales como constitucionales; es la situación de entender por garantías constitucionales únicamente la exhibición personal, la inconstitucionalidad y el amparo; agregándose en legislaciones como la peruana y la mexicana entre otras, una cuarta garantía constitucional, como lo es el habeas data; es decir, el derecho que tiene toda persona a conocer lo que exista de ella en archivos, documentos y registros de organismos públicos.

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 332.



No obstante, la concepción de garantías constitucionales hoy día, es mucho más amplia y se puede entender extensiva a una especie de sinónimo de principios procesales penales; toda vez que, al tenor de lo que establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.” Como es evidente, el legislador en tal normativa señala como garantías constitucionales los derechos que del imputado o acusado se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Habiéndose determinado lo que debe entenderse por garantías en general, ahora es posible entender que las garantías constitucionales en materia procesal penal, se refieren a un seguro de orden constitucional a favor del acusado o imputado, para que se respeten sus derechos y las facultades que se establecen para todos los ciudadanos.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal, regula las garantías constitucionales del ciudadano, imputado o acusado, pueden citarse en tal sentido, de los derechos individuales regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y nombradas por su epígrafe, las siguientes:



- Derecho a la igualdad.

- Detención legal.

- Notificación de la causa de detención.

- Derechos del detenido.

- Interrogatorio a detenidos y presos.

- Centro de detención.

- Detención por faltas o infracciones.

- Derecho de defensa.

- Motivos para auto de prisión.

- Presunción de inocencia.

- Publicidad del proceso.

- Irretroactividad de la ley.



- Declaración contra sí y parientes.

- No hay delito ni pena sin ley anterior (principio de legalidad).

- Principio de continuidad del debate.

- Principio de acusación o principio acusatorio.

- Principio de oralidad.

- Principio de congruencia entre la sentencia y la acusación.

De las anteriores, algunas han tomado más relevancia práctica que otras. En el presente apartado se mencionan sólo algunas, puesto que aquéllas que han tenido un desarrollo más grande en el derecho procesal penal, se procede a tratarlas con mayor detenimiento, precisamente cuando se mencionan como principios procesales.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho a la igualdad que se invoca en el caso de los derechos de todos los ciudadanos frente a la ley; tiene su origen en Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra



condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Significa que todas las personas sin importar sexo, raza, color, estatura, clase social tienen igualdad de derechos y obligaciones, sin distinguirlos, ni clasificarlos por mandato constitucional; de modo que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza y únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución regula puede ser restringida.

La detención legal se refiere a lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se regula: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Significa que toda persona puede actuar y hacer lo que quiera, siempre y cuando la norma guatemalteca no lo regule como prohibido, aun cuando sea persona extranjera estando en la República de Guatemala; son órdenes que están basadas en la ley y no en resoluciones judiciales que, no sólo tienen que estar legalmente fundamentadas, sino razonadas conforme al criterio de quien resuelve. De manera que la libertad personal puede verse limitada en dos supuestos; una por detención judicial y la otra cuando otras autoridades o particulares quedan habilitados para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos.



La notificación de causas de detención de una persona encuentra su fundamento en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ordena: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

En cuanto a la notificación de causas de detención, ésta es una garantía procesal constitucional que se acostumbra equivocadamente confundir con los derechos del detenido; siendo la principal diferencia el hecho de que en el caso de la garantía procesal constitucional, se refiere a transmitir al detenido la causa por la cual se le detiene; y en relación a los derechos del detenido, que cuando ya está detenido tiene derechos invulnerables como persona.

Mientras que de los derechos del detenido, el Artículo 8 de la Carta Magna guatemalteca, establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

El interrogatorio a detenidos y presos se refiere a que las autoridades judiciales son las únicas competentes para indagar a las personas detenidas que hayan infringido la ley;



regulando que el interrogatorio debe practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. Sin embargo, en la práctica, lo que hace el juez en caso de ser detenida una persona en lugar distinto donde cometió el delito, es dictar resolución por el motivo de su detención, para luego ponerlo a disposición de órgano jurisdiccional competente. Lo mismo sucede cuando es capturado en horas inhábiles, se limita a dictarle el motivo de su detención, hasta que sea trasladado al juzgado correspondiente o bien en las primeras horas hábiles del juzgado que tiene el control jurisdiccional.

El centro de detención, se refiere a que las personas aprehendidas por la autoridad competente deben ser conducidas y reclusas en lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los de las personas que están cumpliendo una pena ejecutoriada. Así también, el Estado debe garantizar y clasificar los centros de detención, ya sea de arresto o prisión provisional, para que las personas detenidas, estén privadas de libertad en un lugar acorde a su peligrosidad y al delito cometido. Garantía constitucional que no se cumple, en virtud que en Guatemala se carece de suficientes centros de detención; en consecuencia son reclusos sin cumplir con esa garantía; en la actualidad existen reclusos con prisión preventiva y condenados en los Centros de Detención para Hombres Fraijanes I y II, cuando estos centros fueron construidas con finalidades específicas.

Los motivos para el auto de detención los establece el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos

racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...”

Sin embargo, el Código Procesal Penal establece que la prisión provisional o preventiva será la excepción; salvo los delitos que por su gravedad y atentar contra la vida e integridad de la persona no gocen de este beneficio.

Se admite que la regla general en el proceso penal guatemalteco es la libertad, aunque también se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias de tener información de haberse cometido o participado en la comisión de uno o más delitos, ese derecho puede ser restringido a través de la prisión preventiva; siendo ésta una medida cautelar dentro del proceso penal, cuya finalidad esencial es asegurar la presencia del imputado durante el proceso, siempre y cuando los delitos cometidos sean de mayor gravedad e impacto social.

La garantía constitucional que resguarda el derecho a declaración contra sí y contra parientes se establece en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que regula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Refiere que ninguna persona debe ser obligada a confesar a decir que él cometió el delito, de hacerlo no puede ser tomado como responsable del hecho delictivo, mucho menos como medio de prueba para emitir una sentencia condenatoria en su contra;

ejemplos claros se han observado con la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, cuando el sindicato inicia negociaciones de colaborador eficaz y en el transcurso del proceso penal se revoca el acuerdo celebrado por comprobarse que no dice toda la verdad; confesión que no debe aplicarse en su contra como medio de prueba. Sin embargo, la norma constitucional regula que la persona no puede ser obligada; entonces existe la excepción que si la persona no es obligada puede declarar contra sí misma si es su voluntad; lo que serviría para un juez o tribunal como antecedentes del hecho o hechos cometidos, sin darles valor probatorio,

Tanto las garantías constitucionales como los principios procesales, encuentran su antecedente más inmediato en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el llamado pacto de San José, suscrito en la ciudad capital del Estado de Costa Rica.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, administrativo, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad”.

La retroactividad de la ley: Es un posible efecto de las normas o actos jurídicos, que implica la extensión de su aplicación a que una norma establezca que su aplicación no sólo será sobre hechos futuros sino a hechos anteriores a su promulgación.

1.7.1. Principio de juicio previo

Se encuentra regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona, será por actos y omisiones calificados como delitos o faltas, previamente calificados como tales por una ley anterior; debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variarse por ninguna circunstancia.

Así también que la persona no podrá ser condenada, penada o sometida a medida de seguridad y corrección, hasta que no se hayan agotado todos los medios de impugnación regulados en la ley; es decir, llevados a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala; con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Principio rector que debe prevalecer y velar que se cumpla por los administradores de justicia, para garantizar a toda persona que se encuentre en esta situación todos sus derechos que tiene como persona, que es un mandato constitucional.

Se entiende por juicio previo entonces que el tribunal de sentencia penal, no puede imponer una pena sin que se haya realizado un proceso que culmine en pruebas previamente aportadas en un juicio y de esa manera fundamentar la sentencia de culpabilidad o inocencia de la persona; una vez agotados todos los medios de impugnación permitidos por la ley queda firme la sentencia.

El tratadista argentino Gustavo Vivas Ussher, señala que juicio previo: “Es la garantía individual que resguarda la imposibilidad de condenar válidamente a alguien sin que antes se haya complementado un proceso conforme a las exigencias constitucionales. Debe de tratarse de un proceso que contenga como mínimo, una sentencia fundada en ley vigente (nullum poena sine lege), sobre el hecho y cuestión presentada como tesis, con respecto a la cual se haya dado audiencia al perseguido (antítesis) y que fije los hechos conforme a las pruebas legalmente reunidas”.¹³

De forma más directa juicio previo: “Equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquél para que pueda tener vigencia en el orden jurídico; de modo que sí, la sentencia es indispensable para imponer una pena...”¹⁴

Significa que una persona para ser condenada debe haber sido sometida a los

¹³ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I.** Pág. 138.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 30.



procedimientos establecidos y concatenados, respetando las normas constitucionales y disposiciones del Código Procesal Penal.

1.7.2. Principio non bis in idem

El Código Procesal Penal contiene un principio más, denominado de única persecución, non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho a una persona. En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada dos veces, cuando previamente ya se le ha juzgado anteriormente.

Por otro lado, esto evita al sistema de justicia emplear dos veces los recursos, si estos son empleados para una causa ya fenecida. Además, incluye la posibilidad de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

Esta garantía es extensiva a tres elementos, es decir ampara tres aspectos distintos a saber, pero que a la vez se convierten en requisitos para el establecimiento de dicho principio. Estos elementos son llamados por la doctrina, como se consigna más adelante. Si se va a prohibir la persecución múltiple de un sujeto, debe tenerse cuidado la siguiente vez de no encausar; a la misma persona, por el mismo hecho y dentro de la misma causa.

Una de estas identidades es la del imputado, puesto que si se trata de un sujeto que ya fue juzgado con anterioridad (haya sido como autor o como cómplice), no podrá procesársele de nuevo por el mismo hecho y este último elemento se convierte en otra de las identidades relacionadas. De manera que, el principio de única persecución supone el no juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho ilícito por el que ya se le había procesado con anterioridad.

Por último, la tercera identidad trata de la causa (proceso o expediente), en el sentido de que una persona pudo haber sido juzgada por delito de acción pública y luego pretender que el encuadramiento de dicha figura era más bien por delito de acción privada o de acción pública de instancia particular; aquí es posible entonces alegar el principio de única persecución por la identidad de la causa "aedem causa pretendi". Por supuesto aplica dicha identidad en el sentido contrario, que siendo de acción privada después se pretenda convertirlo a acción pública o viceversa.

El tratadista Cafferata Nores, lo explica así: "Se exige una triple identidad para que la garantía funcione. Debe tratarse de la misma persona que fue perseguida con anterioridad, no ampara a coimputado, del mismo hecho, aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento jurídico diferente, si el hecho es sustancialmente idéntico el principio opera en plenitud y de la misma causa (confusa alocución que se relaciona con la posibilidad que haya tenido el primer tribunal interviniente de conocer todas las



calificaciones jurídicas posibles del hecho atribuido en relación a la naturaleza de la acción penal deducida si fue pública, no pudo considerar el posible encuadramiento en delitos de acción privada y viceversa)".¹⁵

El tratadista Raúl Abalos, afirma que: "La doctrina ha establecido tres identidades que deben darse simultáneamente, en la primera causa y la segunda imputación, para que se pueda afirmar que estamos en presencia de una doble persecución penal. Aquí la doctrina se refiere a la triple identidad: Identidad de persona (aedem persona), identidad de objeto (aedem Res), e identidad de causa (aedem causa pretendi)".¹⁶

En los casos de procesos donde se declara la falta de mérito o la desestimación, una vez existan elementos convincentes para vincular a la persona se continúa con el proceso.

1.7.3. Principio in dubio pro reo (favorabilidad)

Este principio establece que en caso de cualquier duda en el órgano jurisdiccional, ésta favorece al reo. Por esa razón se dice que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las

¹⁵ Cafferata Nores. José. **La prueba en el proceso penal**. Pág 87

¹⁶ Abalos, Washington Raúl. **Derecho procesal penal**. Pág. 219.

personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios; porque el derecho penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, juzgar y penar sólo es posible si se observan las condiciones y las garantías de que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta y que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario y; en el que el juez elija una pena justa, asimismo de que éste tome en cuenta el principio de *non bis in idem* y el principio *favor rei*.

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley. Se puede entonces decir que, en el medio los que imparten justicia deben respetar los principios constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

1.7.4. Principio de ejecución

Este principio es básicamente un principio doctrinario puesto que la ley guatemalteca no lo establece taxativamente; como es el caso de la Constitución de España que si lo contiene.

Consiste según el tratadista Eugenio Florián en: "Sujeción a la ley y a los reglamentos, de la ejecución penal. En otras palabras, la autoridad administrativa no puede convertirse ni en legislador ni en juez, al mismo tiempo reconduce al principio de división de poderes, impidiendo que el poder ejecutivo-administrativo invada ámbitos de competencia de otros poderes y se produzca con ello la arbitrariedad".¹⁷

1.7.5. Principio acusatorio

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación, cumpliendo con todos los requisitos regulados en el Código Procesal Penal de Guatemala. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada; aportando todos los medios de investigación recabados por el Ministerio Público; aportando inclusive los medios de investigación propuestos por el imputado; esto para que en la etapa procesal las pueda tener a la vista y preparar su defensa.

1.7.6. Inmediación procesal

El Artículo 354 del Código Procesal Penal, establece que: "El debate se realizará con la

¹⁷ Florián, Eugenio **Ob. Cit.** Pág. 17.



presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente”.

Debe entenderse entonces que por incomparecencia de uno de los sujetos procesales sin causa justificada, el debate se interrumpe y debe iniciarse de nuevo; o bien se declarará el abandono del mismo, dependiendo del caso en particular.



1.7.7. Publicidad

El Artículo 356 del Código Procesal Penal, establece: “Que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”

Esto con el objeto de preservar el principio de publicidad y oralidad y de esta manera garantizar estos principios procesales.

1.7.8. Continuidad

El Artículo 360 del Código Procesal Penal, establece que: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible o inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermaré a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo, ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.”

Si el debate no se reanuda, según regula el Artículo 361 del Código Procesal Penal: “A más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso”.

1.7.9. Oralidad

Según el Artículo 362 del Código Procesal Penal: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo podrán proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 del mismo cuerpo legal, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate”.

Asimismo, podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas”.

Estos requisitos no se cumplen, pues en la actualidad existen muy pocas instituciones del sector justicia que atiendan a las personas en su idioma natal; no obstante que la mayoría de la población guatemalteca es multilingüe; únicamente existen por parte del ente investigador y del Organismo Judicial, intérpretes o traductores en escasas regiones del país guatemalteco.



CAPÍTULO II

2. Aspectos fundamentales de las pruebas

Este capítulo trata sobre aspectos fundamentales de las pruebas como lo es; la valoración y la eficacia de la misma.

2.1. Naturaleza jurídica de la prueba

Para efectos de encausar la exposición del presente contenido se debe afirmar la naturaleza jurídica de la prueba; la cual, al igual que muchos institutos de derecho deben sustentarse en función de su ubicación sistemática y por razones de orden académico conceptual; nacen a raíz de un acontecimiento prohibido por la ley y se utilizan para demostrar la inocencia o culpabilidad de una persona en un juicio.

La prueba, es un instituto procesal de naturaleza pública, toda vez que es una parte importante y medular del proceso penal el cual es de naturaleza pública.

2.2. Concepto

La prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable, acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma. Toda

vez que la prueba puede ofrecer elementos para determinar los agravantes y los atenuantes en un hecho delictivo dado.

El dato que se obtiene como prueba, debe provenir del mundo externo al proceso. Como en el caso del procedimiento preparatorio del proceso penal. Sin embargo, en las ciencias y actividades reconstructivas toma un sentido preciso y especial. Es decir que en derecho, la prueba tiende a ser el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. En ese marco, el proceso penal es un sistema de conocimiento histórico basado en ley "ius puniendi", y el instrumento que incorpora la información histórica es lo que se llama prueba.

Se puede decir entonces, que el derecho penal para seguir la ruta hacia lo comprobable, únicamente puede basarse en la prueba; la cual constituye una serie de elementos para arribar a la convicción de los hechos que obligan a la investigación. Por lo mismo, la culpabilidad o la inocencia del acusado, dependen de las pruebas aportadas al proceso.

Sin embargo, en abono a la importancia de la prueba, se debe señalar que es el modo más confiable de llegar a la verdad. Es decir, la mayor garantía contra las decisiones judiciales arbitrarias.

Los medios de prueba deberán ser propuestos en el momento procesal oportuno, con la presencia de todas las partes procesales, para establecer si llenan los requisitos legales para su diligenciamiento en juicio oral y público; se presentan en forma oral, sin

embargo, por el volumen de las pruebas, también se presentan por escrito ante el juez contralor.

2.3. Definiciones

En sentido amplio se puede decir que prueba: “Es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis”.¹⁸

Es todo dato, rastro o señal contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento.

El elemento de prueba es una concepción de la misma desde el punto de vista material. No deben entenderse como tal, los elementos constitutivos de determinado objeto de prueba, pues cada uno tiene los suyos, el tiempo, modo, lugar y circunstancias que rodean el hecho objeto de investigación.

En sentido estricto se establece que: “La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana”.¹⁹

¹⁸ Cafferata Nores. **Ob.Cit.** Pág 3.

¹⁹ **Ibid.**

2.4. Clases

Los medios de prueba que el Código Procesal Penal reconoce, se encuentran regulados del Artículo 187 al 253 y entre otros son: Inspección y registro; documentos, cosas y correspondencia; testimonios; peritación; peritaciones especiales, reconocimiento, informes y careo. Para una mejor ilustración se definen a continuación.

2.4.1. Inspección y registro

“Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se

obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón". (Artículo 187 del Código Procesal Penal)

2.4.2. Documentos y cosas

“Las cosas y documentos relacionados con el delito que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviera en su poder estará en la obligación de presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro”. (Artículo 198 del Código Procesal Penal)

También el Ministerio Público tiene la facultad de secuestrar documentos o cosas, cuando crea que los mismos van a desaparecer o ser destruidas, facultado por el



Artículo 200 del Código Procesal Penal, e inmediatamente deberá solicitar la autorización judicial y el aviso al juez contralor para que avale el secuestro o la rechace.

2.4.3. Testimonios

“Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”. (Artículo 207 del Código Procesal Penal)

2.4.4. Peritación y peritaciones especiales

“El Ministerio Público o el Tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”. (Artículo 225 del Código Procesal Penal)

“Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”. (Artículo 226 del Código Procesal Penal)

Peritaciones especiales: “En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la necropsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios,

cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte”. (Artículo 238 del Código Procesal Penal)

“Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y, en su defecto, a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentará factura de sus honorarios, que se cubrirá conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la necropsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito”. (Artículo 240 del Código Procesal Penal)

“La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público”. (Artículo 241 del Código Procesal Penal)

2.4.5. Reconocimiento

“Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de la defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos”. (Artículo 244 del Código Procesal Penal)

2.4.6. Careos

“El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor". (Artículo 250 del Código Procesal Penal)

2.5. La prueba como búsqueda de la verdad

Resulta evidente la relación que existe entre los términos verdad y proceso penal. Sin embargo, se puede darle una significación a la ligera al vínculo entre ambos, puesto que en la necesidad que guardan el uno hacia el otro recíprocamente, reside la importancia de ambos en favor de la justicia.

La verdad puede aparecer si se investiga. En el proceso penal la investigación constituye la actividad de las partes en la búsqueda de la verdad. Sin embargo, es procedente preguntarse al respecto: ¿Qué verdad es la que se busca o interesa buscar?; o ¿Qué verdad se encuentra al final del proceso?, o bien, ¿Cómo o con qué herramientas o instrumentos llega a encontrarse la verdad? y ¿Qué limitantes se encuentran en el proceso de búsqueda de determinada verdad?. Las respuestas a algunas de estas preguntas se vinculan entre sí, y constituyen el objeto del presente capítulo.

El proceso penal es un sistema de conocimientos históricos basados en ley y el instrumento que incorpora la información histórica es lo que se llama prueba; que se desarrolla más adelante en esta investigación.



En palabras del estudioso del derecho. Héctor Hugo López Aguilera: "El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado".²⁰

El proceso penal tiene por objeto la inmediata averiguación de la verdad, la determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma.

2.6. Clasificación doctrinaria de la prueba

Clasificación de Nicola Framarino

Este tratadista hace una clasificación doctrinaria con relación a la prueba. Tomando como base tres elementos. "La prueba se clasifica de acuerdo: Al objeto, al sujeto y a la forma.

De acuerdo al objeto

Según el objeto la prueba puede ser: directa e indirecta.

²⁰Pérez Aguilera, Héctor Hugo. **Manual del fiscal**. Pág. 16.

Directa

Existe prueba directa cuando se habla del hecho que constituyó el ilícito penal, directamente. Es decir, que se trata de una prueba elemental dentro de la realización del hecho, un objeto, una cosa, un documento, el lugar o como se le nombrara en el pasado “corpus críminis”, es decir el cuerpo del delito.

Indirecta

Se está en presencia de la prueba indirecta, cuando simplemente se refiere a circunstancias que nos pueden hacer presumir el resto de los hechos, es decir la llamada prueba circunstancial. Aquellas pruebas que únicamente pueden conducir la razón del juzgador, su criterio, su valoración final, en el rumbo o dirección de lo que busca aquél que propone dicha prueba.

Esta prueba merece un comentario adicional. Se trata de aquellas pruebas demasiado restringidas y negadas en muchas legislaciones del mundo, sin embargo en Guatemala es muy común que se permitan pruebas que lo único que logran es redundar y hacer agotadora la discusión con respecto a un extremo no fundamental, tal como el caso de la conducta o los antecedentes del acusado, o bien aportar prueba abundante. Aunque la prueba abundante, tiene un objetivo primordial que es la de ver más allá, tomando en cuenta que el testigo o el perito no pueda comparecer a juicio por causa justificada, el ente investigador cuenta con otro testigo o perito que pueda probar o demostrar lo que el



testigo o perito ausente tenía que ratificar o testificar. Además en derecho penal, hay que recordar que las presunciones no son adecuadas, puesto que dada la trascendencia de la resolución (toda vez afecta la vida de un hombre de forma irreversible), es preciso fallar conforme a la certeza jurídica total.

De acuerdo con el sujeto

De conformidad con el sujeto la prueba puede ser: real o personal.

Real

Se dice que una persona puede declarar sobre el hecho y las circunstancias del ilícito, refiriéndose al objeto que lo motivó o las armas con las que se cometieron. Más técnicamente mencionado como cuerpo del delito. Tal el caso de un funcionario de banco que declara con relación a la autenticidad de un cheque. En este caso se está frente a la prueba real. Tal el caso de un arma de fuego localizada y secuestrada en la escena del crimen al realizar el cotejo con otros indicios se establece que la misma tiene correspondencia.

Este tipo de prueba se identifica con la clasificación en cuanto al objeto, toda vez que en éste se trata de prueba directa.

Personal

En el caso en que se coadyuva a formar el perfil de un acusado, hablando a favor o en contra de él, estamos frente a la prueba personal.

Ya no merece mayor comentario este tipo de prueba que a pesar de tener su principal fundamento en la persona del acusado, se trata de circunstancias que no se relacionan en forma directa con el hecho que se investiga, tal como se aclaró en la prueba indirecta, anteriormente.

De acuerdo a la forma

Según la forma la prueba puede ser: testimonial, documental y material.

Testimonial

Se trata de la declaración de aquellas personas que tienen relación con el hecho, puesto que les consta por ser testigos presenciales de lo acontecido, como también pueden ser testigos referenciales que pueden coadyuvar con la hipótesis del hecho. A reserva de que dicha prueba es muy ocupada en países como en Guatemala, consecuentemente a nuestra cultura, para que las personas comparezcan a declarar las bondades o características del acusado. Esta prueba, ha sido explicada en párrafos anteriores.



Documental

Como se señaló anteriormente, los documentos, cosas o elementos de convicción que según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma averiguación o que tiendan a ella, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación. En su mayoría se da en los casos financieros, casos de corrupción, evasión fiscal, contrabando aduanero, cuya prueba reina es la documental.

Material

Este tipo de prueba es precisamente doctrinaria, toda vez que se trata de cualquier otro medio de prueba que no sea documento o cosas convencionales, como armas, vehículos, computadoras o equipo de oficina o enseres o menaje en general. Se trata pues, de objetos diversos como el caso de una cinta magnetofónica, una cinta de video, un disco o cualquier otro material.

Sin embargo, la ley la admite en la más amplia libertad de prueba, mientras que la doctrina bien puede distinguir clasificaciones y especificaciones, por esa razón en la actualidad los Tribunales de Sentencia Penal, aceptan medios de prueba científicos, siendo estos los peritajes realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, como también la creación de los Métodos Especiales de Investigación que

recientemente se implementó en Guatemala, al utilizar el método científico y demás tecnología utilizada en la investigación”.²¹

2.7. La incorporación de la prueba

La incorporación de pruebas al proceso penal, plantea una problemática aguda y es el no poder establecer límites, o por lo menos que existan en el Código Procesal Penal, para la admisión de una prueba válidamente y aquella prueba que no puede ingresar en esa forma.

Sin embargo, el análisis de esta problemática, coloca a los juristas en yuxtapuestas posiciones, dividiéndolos sobre todo en torno a la existencia de la prueba prohibida; la cual limita la obtención de la prueba misma por razones que no contribuyen con la averiguación de la verdad y en casos extremos por las reformas del dos mil diez; donde la aceptación de la prueba la realiza el juez contralor de la investigación, que en algunos casos entra a valorar la prueba, lo cual no es su función.

Se establecen tres criterios en relación con la prueba prohibida: “Unos sosteniendo la teoría de que una prueba no es admisible si no la establece el Código Procesal Penal”.²²

²¹ Nicola Framarino, Dei Maletesta. **La lógica de las pruebas en materia criminal**. Pág 177

²² Maier, Julio B.J. **Valoración de la prueba**. Pág. 69

Pero tampoco las que establece se pueden aportar al proceso, si se incorporan violando la ley.

Otra postura en cuanto a la prueba prohibida, afirma que no existe en la ley la prohibición expresa, sin embargo es insostenible dicha tesis, porque el juzgador pierde juridicidad en su postura al desestimar una prueba por su simple criterio.

Y finalmente otra postura afirma que tan sólo hay prueba prohibida: “Cuando se viola una norma de carácter constitucional. En el procedimiento para obtenerla o para incorporarla al proceso”.²³

Por otro lado, las garantías que se establecen en el orden jurídico para proteger los intereses individuales del acusado; producen lo que si puede ser considerado como una restricción a la prueba. Puesto que estas mismas se constituyen en intereses procesales creados. Cuando se establece, como el caso de las excepciones a la obligación de declarar (que regula el Artículo 212 del Código Procesal Penal), una restricción al investigador en obtener datos que potencialmente son útiles e importantes en la tarea del esclarecimiento de la verdad.

Se puede considerar un principio y se ha caracterizado por establecer que en el proceso penal todo es susceptible de comprobación y por cualquier medio. Sin embargo, esto no

²³ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Valoración de la prueba.** Pág 69

quiere decir que a cualquier precio o por medios anómalos.

Su vigencia se justifica en la necesidad de alcanzar: 1) La verdad real (la cual se obtiene de un modo certero, sin lugar a dudas) y; 2) La verdad procesal (la resultante del proceso penal).

Existen dos formas en cuanto a analizar esta libertad probatoria: Es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante a la investigación. Pero todo hecho tiene que tener pertinencia; por lo que la prueba debe recaer en hechos o circunstancias que estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso de modo directo o indirecto; tal el caso de la amistad del testigo con el imputado, o la idoneidad del testigo.

Es decir, que no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico. Por este criterio todos los medios de prueba o elementos de las mismas son admisibles en el proceso penal.

El dato de prueba debe ser obtenido en forma legal, como presupuesto para su legitimación dentro de la investigación. Tal como lo establece el Artículo 183 del Código Procesal Penal. Toda vez que es posible la ilegalidad dentro del proceso de obtención de las pruebas. Dicha ilegalidad proviene en dos sentidos: Por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.



Por un lado, la irregular obtención, puesto que el elemento probatorio puede ser consecuencia de la violación a los procedimientos permitidos en la extracción del mismo; por ejemplo la tortura en el caso de la confesión, o el allanamiento sin orden judicial, que permite hallar el arma del crimen.

Por otro lado, como se dijo también se puede dar una irregular incorporación de la prueba al proceso; tal el caso de presentarla posteriormente a la etapa en que legalmente permite el Código Procesal Penal que se incorpore o por otro lado; que uno de los miembros del tribunal, en violación al principio de imparcialidad, exija determinado medio probatorio.

Es a partir de estos supuestos, que empiezan a accionarse las garantías individuales en general que asisten al acusado. Toda vez que en los procesos que se han suscitado en periodos históricos en los que el Estado aparece como violador a los derechos del incoado; era fácil crear una prueba ficticia y condenar a una persona, inclusive a la pena capital.

A partir de la oralidad en Guatemala, es el Ministerio Público el órgano investigador, por lo tanto, es el que se encarga de la búsqueda de pruebas, del esfuerzo de incorporarlas al proceso y el de defenderlas, así como defender su posición a través de ellas.

Por lo tanto, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución penal y deja al tribunal como órgano decisivo. En otras palabras, el Ministerio Público es el encargado de investigar durante el procedimiento preparatorio, puesto que es una de sus funciones,



según lo regula la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 2; además de las siguientes:

- 1) “Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la Policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Para tal efecto, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando estos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean requeridos”.

Sin embargo, el nuevo sistema adolece de algunas limitantes en relación a que sea el Ministerio Público el encargado de investigar la verdad de los hechos constitutivos de delito. Dichos límites a mi criterio, obedecen a que se ha dejado de lado a las personas involucradas en los hechos. Hoy día, una víctima pudiese no ser parte del proceso. Claro está, que dicho criterio se ha sentado en la sociedad con el objeto de dar una persecución a la delincuencia de forma más continua y evitar la impunidad; cuando en el pasado, por falta, inclusive de recursos, había personas que no podían accionar para que se procesara a otros.

Así como en aquellos delitos catalogados por la norma legal guatemalteca como de acción pública, donde el ente investigador tiene que seguir el proceso de oficio. Dentro de esta averiguación oficial, que se da actualmente en el proceso penal, se distingue el desacierto de que no existe una vía más viable para ser parte del proceso, como lo sea el adherirse al mismo como querellante adhesivo.

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia; podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos, que hubieren violado

directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante como persona o grupo de personas personificadas en una persona jurídica, que son agraviados por el hecho delictivo, que intervienen en el proceso como parte acusadora, motivando la acción penal o adhiriéndose a la iniciada por el Ministerio Público.

Con las reformas al Código Procesal Penal, actualmente las solicitudes se pueden hacer de forma verbal y protegen más a la víctima al imponer plazos para ciertas diligencias y otorgar más facultades a la víctima para coadyuvar a la investigación o bien para que se realice de manera objetiva y real.

Las personas no tienen vinculación directa con el proceso y mucho menos con el juez, por lo que algunos profesionales del derecho son de la opinión de que se pierden elementos probatorios al no involucrar directamente a las personas ofendidas en un hecho delictivo, de persecución o acción pública.

CAPÍTULO III

3. Separación de funciones en el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco existe la separación de funciones tanto del organismo judicial como del Ministerio Público como ente investigador.

3.1. La separación de las funciones según la Constitución Política de la República de Guatemala

Para tal efecto, el autor Moisés Efraín Rosales Barrientos, cita textualmente: “La independencia e imparcialidad de los tribunales, además de ser un fundamento democrático que garantiza y respeta la separación de los organismos del Estado y la no injerencia entre ellos, constituye un derecho de los ciudadanos. Sócrates afirmaba que el juez ejerce su función no para hacer de la justicia un favor, sino para decidir lo que es justo y su juramento consiste en que hará justicia según las leyes, no en favorecer al que mejor le parezca”.²⁴

Se puede afirmar entonces, que la independencia judicial como fundamento democrático y como obligación del Estado; resulta ser un principio constitucional, porque lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203; además de ser un

²⁴Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate* Pág.115

principio procesal porque lo regula el Código Procesal Penal en los Artículos 7 y 10. También se dice que es un principio político, tal como lo aprecia el autor antes citado.

Se entiende entonces que Guatemala como sociedad democrática descansa en la separación de los poderes, siendo estos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin ninguna subordinación entre ellos. En consecuencia, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley, los cuales están protegidos de toda injerencia y gozan de una total independencia.

Este principio se encuentra regulado por las siguientes normas: el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”

Por lo tanto, en relación con los sujetos procesales a quienes beneficia la separación de funciones se dice que son: Las personas que colaboran en el proceso, es decir los sujetos o partes procesales, reconociéndose como tales al órgano jurisdiccional que tiene el poder de emitir la providencia judicial.

3.2. La separación de las funciones según el Código Procesal Penal

En el caso del Código Procesal Penal, establecen los Artículos 7 y 10, lo siguiente:

“Artículo 7.- Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...”

“Artículo 10.- Censuras, coacción y recomendaciones. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia”.

Artículos que tienen el espíritu de regular que los juzgadores deben ser imparciales en sus decisiones, sin presiones políticas, intereses familiares, personales; debiendo apegarse a las leyes vigentes de Guatemala.

Son sujetos procesales, los siguientes: El órgano jurisdiccional, el imputado, su defensa técnica, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos.

3.3.1. Sindicado

También denominado imputado, incoado, procesado. En el Manual del Fiscal del Ministerio Público se refiere a la persona sindicada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. Persona que se presume participó de manera directa o indirecta en la comisión de hechos delictivos. Se utilizan otros términos para denominar a la persona que se presume cometió un acto ilícito; según la etapa procesal que se encuentre en trámite, hasta llegar por ejemplo a denominarle condenado, ejecutado.

Como definición legal de dicho término se puede citar el Artículo 70 del Código Procesal Penal que establece: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.



3.3.2. Agraviado

Según el Artículo 117 del Código Procesal Penal: “Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen: y,
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses...”

Por lo tanto, se puede inferir que hay una relación entre agraviado y víctima, y tal vez por ello la mayoría de tratadistas los mira como sinónimos, postura que se asume por acertada por este autor de tesis.

Con las reformas al Código Procesal Penal, según el Decreto número 18-2010, el espíritu y finalidad es la de proteger al agraviado, para no vulnerar sus derechos constitucionales,



uno de ellos es: Que el ente investigador escuche la opinión del agraviado en el procedimiento. Como también una de las reformas es que el agraviado puede ser invitado a las audiencias y el Ministerio Público, está obligado a garantizar los derechos que le corresponden al agraviado por medio de sus órganos correspondientes.

En el Manual del Fiscal citado anteriormente, se encuentran dos sentidos para la palabra víctima:

La víctima en sentido estricto: Es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito. Por ejemplo, en un delito de lesiones, el lesionado.

Agraviado en sentido general: Son los familiares de la víctima. Generalmente tiene mayor relevancia en los casos en que la víctima no puede intervenir; por ejemplo en delitos contra la vida o en caso de desaparición.

3.3.3. Querellante adhesivo

Es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público. El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el querellante no debe actuar bajo el principio de objetividad. El querellante puede también ser a la vez actor civil. El ejercicio de la acción por parte del querellante es totalmente



facultativo. Por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo. El querellante tiene como fin la condena del imputado. Por ello, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación. Sin embargo, a pesar de la denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando considere conveniente, gozando de autonomía.

Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal.

Como definición legal se puede citar el Artículo 116 del Código Procesal Penal: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público...”

Doctrinariamente se cita al autor Mynor Par Usen, quien afirma: “Cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Claro, siempre que éste tenga capacidad procesal, caso contrario ese derecho lo podría ejercer a través de su representante legal”.²⁵

²⁵ Par Usen. José Mynor. **El juicio oral en proceso penal guatemalteco**. Pág. 175.

Actualmente, existen organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales, que se involucran coadyuvando con la investigación del Ministerio Público y en su momento se constituyen como querellantes adhesivos, esto ayuda a que personas víctimas de hechos delictivos estén apoyadas para constituirse como tales.

3.4. Ministerio Público

Como quedó indicado en un capítulo anterior, es el encargado por disposición legal de ejercitar la acción penal y de promover la persecución penal con base en los delitos de acción pública.

Regula el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

Además, el Artículo 107 del Código Procesal Penal, regula: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Doctrinariamente de conformidad con el Manual del Fiscal: “El Ministerio Público: Es

una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargados, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción”.²⁶

3.5. Defensa técnica y material

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos. Entre los seres humanos y sobre todo en la sociedad, está comprobado el hecho de que es muy difícil lograr dichos propósitos; sin embargo, el hecho de implementar un sistema oral, un sistema acusatorio, garantiza en cierta medida la democratización del proceso penal; es decir, todas las partes se incorporan en el proceso con mayor participación y por ende se logra equilibrar la igualdad de oportunidades; elemento necesario para garantizarle al acusado el debido proceso y su derecho a la defensa. En el proceso inquisitivo, superado en Guatemala por el proceso oral, se establecía entre otros muchos males, el de no democratizar la relación entre las partes.

En caso de que el imputado no pueda pagar un abogado particular, debidamente colegiado para actuar en su patrocinio en el proceso penal, se le asigna uno de oficio a

²⁶Pérez Aguilera. **Ob. Cít.** Pág. 39

través de la Defensa Pública Penal. Con la diferencia, con respecto al Código derogado, de que en aquél se establecía a un pasante de oficio, es decir un estudiante. Mientras que en la actualidad, es un profesional colegiado puesto que existe el órgano de Defensa Técnica.

Se pueden establecer dos clases de defensa: La defensa técnica y la defensa material, de las cuales la primera consiste: En el derecho del imputado de asistirse de un profesional; mientras que la segunda, es decir la defensa material consiste: En el derecho que tiene el imputado de intervenir en el proceso penal, realizando toda acción permitida por la ley a fin de oponerse a la imputación en su contra.

Esta cuestión queda bastante clara en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Artículo 20. Defensa. Cuando establece:

“ Vale advertir que el derecho a la tutela judicial y el ejercicio de la defensa jurídica, deben hacerse de conformidad con las normas procesales establecidas y que por su naturaleza son de orden público, las cuales deben observarse uniformemente, tanto por la necesidad de hacer viables los principios de seguridad y certeza, como también para hacer efectiva la igualdad de las personas, dado que unas y otra se verían seriamente menoscabadas si no existiera un criterio interpretativo general que las aplicara para todos los súbditos de la ley, es claro que el derecho de defensa involucra en su contenido el principio jurídico del debido proceso, pues se plasma precisamente en la serie de actos que constituye el proceso, es decir, que este último actúa como vehículo de aquél...”

3.6. Juzgador

El Organismo Judicial, según la Constitución Política de la República de Guatemala: Es el único poder del Estado con las facultades para administrar justicia. Para cumplir con tal función dicho Organismo obedece a una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal. Dicha organización y jerarquía en materia penal como se indicó, es la siguiente: Jueces de paz; jueces de primera instancia; jueces unipersonales de sentencia; tribunales de sentencia; juzgados de ejecución; Sala de la Corte de Apelaciones; Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, conviene citar textualmente los artículos conducentes del Código Procesal Penal:

“Artículo 44.- Juez de Paz Penal. Los Jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos



contemplados en la Ley Contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.

- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.

- j) Los Jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la Fiscalía Distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso”.

“Artículo 44 Bis. Jueces de Paz de Sentencia Penal. Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años.

Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los tribunales de sentencia”.

Este artículo fue adicionado por el Artículo 4 del Decreto número 51-2002 del Congreso de la República; entró en vigencia el 24 de marzo de 2003; posteriormente, fue derogado por el Artículo 15 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 30 de junio de 2011.

“Artículo 44 Ter. Jueces de Paz Móvil. Los Jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas”.

No obstante, el artículo anterior, la Circular No. 13-2003/NGV/kdec., indica que en virtud de las consultas que se han efectuado a la presidencia de la Cámara Penal, en relación a la aplicabilidad del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, que contiene reformas al Código Procesal Penal; se hace del conocimiento que las mismas tendrán su positividad hasta que la Corte Suprema de Justicia, determine las regiones donde se implementarán.

Por otro lado la Circular No. 17-2003/NGV/kdec., hace del conocimiento que la presidencia de la Cámara Penal, ha recibido una serie de consultas relacionadas con la aplicación de las reformas al Código Procesal Penal contempladas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República; por lo que la presidencia consideró que dichas reformas adquirirán

positividad hasta que la Corte Suprema de Justicia determine las regiones donde las mismas sean implementadas; estableciendo la competencia de los juzgados de paz de los departamentos, municipios o regiones que cumplan con las condiciones contenidas en el referido decreto.

Sin embargo, según el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 30 de junio de 2011; se adicionó el Artículo 465 Ter. al Código Procesal Penal; que regula el procedimiento para delitos menos graves, de los delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz.

“Artículo. 45.- Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos Contra el Ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

- a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código.



- b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo”.

“Artículo 46.- Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación de los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código”.

“Artículo 47.- Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por la ley.



Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia”.

“Artículo 48.- Jueces y tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”.

“Artículo 49.- Salas de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia”.

“Artículo 50.- Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las Salas de la



Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código”.

“Artículo 51.- Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código”.

“Artículo 52.- Distribución. La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y jueces de ejecución en forma conveniente”.

En la actualidad se encuentra implementado el juzgado de primera instancia y el tribunal de sentencia; ambos de competencia ampliada, y efectivamente la solicitud de traslado y distribución lo decide la Corte Suprema de Justicia, para resguardar la integridad física de los sujetos procesales y testigos, una vez la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público justifique tal extremo.

3.7. Función procesal del Ministerio Público como encargado de la investigación

Como quedó explicado, el ejercicio de la acción penal según el enjuiciamiento penal vigente; está a cargo del Ministerio Público, quien adicionalmente tiene el poder de la



persecución penal (aunque no de forma unilateral); y como consecuencia de estas facultades es el Ministerio Público también el que se encarga de la investigación, que es la preparación para la acción penal. Para realizar estas acciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.





CAPÍTULO IV

4. El hecho notorio como violación a la imparcialidad de los tribunales

El proceso penal guatemalteco regula el hecho notorio, lo cual su mala aplicación viola la imparcialidad judicial.

4.1. El hecho notorio

Debido a la carencia que se tiene de una definición doctrinaria específica se sustenta la presente definición de dos formas; la primera con los elementos que regula para el efecto el Artículo 184 del Código Procesal Penal, en el cual se establece: “Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado”.

En tal sentido, se puede resumir que un hecho notorio según la ley es un hecho que se tiene por comprobado; toda vez que ha sido aceptado por todas las partes del proceso.

En otras palabras no se necesitan pruebas para probar un hecho.

Por otra parte, se puede asumir una definición doctrinaria de la descomposición de los dos términos, de los cuales surge la idea del hecho notorio; principiándose por el término

hecho, el cual es definido por el tratadista Guillermo Cabanellas como: "Suceso o acontecimiento, asunto o materia".²⁷

Mientras que en el caso del término notorio se define como: "Público y de todos sabido".²⁸

Se agrega que por hecho notorio en especial, se entiende que revela la prueba aun cuando la dificultad resida en qué ha de entenderse por ello, o bien tiene que demostrarse y probarse.

Por su parte, el autor Manuel Ossorio establece por hecho notorio el siguiente: "Principio de derecho, ciertamente discutido, según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad".²⁹

4.2. Concepto

Queda establecido en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere al hecho notorio, que no es nada menos que una especie de negociación que lleva a cabo el juez con las partes en el proceso penal y que provoca un acuerdo de oficio; con la intención de incorporar la prueba al proceso, que tuviere por objeto acreditar hechos públicos y notorios por medio de un acuerdo.

²⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág 184

²⁸ **Ibid.** Pág. 270.

²⁹ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág 344

La investigación de los hechos delictivos no forma parte de la jurisdicción como potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado; tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, así también el Código Procesal Penal. Por si fuera poco, este criterio y principio que establece la imparcialidad de los tribunales de justicia ante la verificación e investigación de los hechos que constituyen el objeto a esclarecer; también lo sostiene la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 9 de febrero de 1995, al referirse concretamente a:

“...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Juzga en lo penal quien posee autoridad para decidir respecto de la culpabilidad o no de un sujeto en un asunto determinado, conforme a la ley. Si bien, para determinar la culpabilidad de una persona es necesario reunir ciertos elementos que ayuden a esclarecer los hechos del caso en análisis, la reunión de estos elementos puede realizarse por personas distintas del juzgador, sin que por ello se entienda delegada la potestad de juzgar, ya que únicamente se requiere de la colaboración de otros sujetos o instituciones para obtener de una forma especializada las evidencias necesarias y datos que servirán precisamente para llevar a cabo la función de juzgar...”

La aplicación del hecho notorio, procede en la fase del juicio, en el desarrollo del debate oral y público, que puede ser diligenciado por el tribunal de sentencia en pleno o bien por uno de los jueces que integran el mismo tribunal.

El criterio que se sustenta en la presente investigación es que el Artículo 184 del Código Procesal Penal, viola la imparcialidad de los tribunales en cuanto al manejo de la prueba y trae consigo una peligrosa forma de atentar contra la separación constitucional de funciones en el sentido de permitir el principio del hecho notorio; puesto que el mismo constituye una forma de incorporar pruebas al debate, violando así principios fundamentales de la prueba.

El problema a tal circunstancia, lo constituye que el juez valorara legalmente las pruebas tal como lo establece el Código Procesal Penal; sin tener la facultad o potestad para incorporarlas de acuerdo a su percepción; puesto que el juez únicamente debe concretarse a recibir las pruebas no a recabarlas; siendo el ente investigador el encargado de recabar y ofrecer los medios de prueba. Tampoco puede proponer un acuerdo de oficio entre las partes para incorporar una prueba en determinada forma.

Debe tomarse en cuenta además, que la norma citada hace referencia a la postulación de un hecho como notorio o sea que alguno de los elementos que son de utilidad al Ministerio Público o a la parte que proponga la prueba; es tan claro o evidente para demostrar una de sus premisas que no necesita el diligenciamiento del medio de prueba propuesto.

Pero en la realidad, resulta siendo un hecho notorio que en la mayoría de los días de invierno llueve o que en el verano por lo general hace calor; este tipo de postulados son los que no necesitan comprobación, es a este tipo de postulados a los que hace

referencia la norma en mención; y es que atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal; lo que se busca es la agilización del proceso e impedir que hechos que no necesitan ser acreditados entorpezcan la agilidad del proceso penal y del debate. Nunca un hecho notorio puede ser tomado en cuenta para demostrar todas y cada una de las premisas ya referidas; que implican la responsabilidad penal de una persona.

La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente; el considerarlo implica negar la presunción de inocencia, presupone una imparcialidad del juez, vulnerando así el principio de imparcialidad judicial.

4.3. La imparcialidad y el hecho notorio

La noción de imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad. Esto quiere decir que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes.

Se establece en relación al hecho notorio, que: En la actualidad las cosas han cambiado y, constitucionalmente, existe una separación entre la potestad de juzgar y la facultad de investigar y cabe resaltar que, atendiendo a los fines del sistema acusatorio, es lamentable que se haya dejado a los jueces y tribunales una facultad tan amplia para

incorporar prueba en el proceso. Ello además de desviar su atención hacia campos que normalmente pertenecen a las partes, pone en riesgo su objetividad y su obligación de imparcialidad. Sobre todo porque en algunos casos, los jueces podrían focalizar su atención en controlar si las partes hacen bien su papel, más que en oír su prueba o argumentos.

En la presente investigación, el principio de independencia judicial, tiene relevancia desde el punto de vista de la separación de las personas o sujetos que intervienen en el proceso; y la problemática la constituye el hecho de que uno de los sujetos procesales asuma las funciones que corresponden a otro; como en el caso del hecho notorio, en el cual el tribunal permite la incorporación de prueba cuando el órgano judicial se debe limitar a sus funciones procesales, las cuales no incluyen el manejo o incorporación de pruebas, sino únicamente la valoración de las mismas.

Sustentado en la definición de prueba en general y con base en los límites a ésta, resulta necesario reformar el Código Procesal Penal; en el sentido de excluir de su contenido lo referente al hecho notorio, puesto que viola la imparcialidad de los jueces y tribunales de justicia y atenta contra la separación constitucional de funciones, en el proceso penal.

Dada las reformas al Código Procesal Penal, el que conoce y acepta los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, querellantes y acusados, a diligenciarse en debate oral y público; es el juez de primera instancia que controla la investigación,



siendo un tribunal de sentencia o uno de los jueces que integran dicho tribunal; el o los encargados de valorar la prueba.

“Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”. (Artículo 343 del Código Procesal Penal)

“Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado...” (Artículo 375 del Código Procesal Penal)



4.4. La deliberación

Proviene del latín deliberarse, que significa examinar o decidir. El sentido genérico que le otorga el diccionario de uso común, precisamente involucra a un tribunal, cuando señala: “Examinar el pro y contra de una decisión, el tribunal delibera”.³⁰

Deliberar es decidir. Por tal razón, un acto fundamental previo a dictar cualquier fallo consiste en la deliberación que llevan a cabo los jueces en el proceso de emitir sentencia.

4.4.1. Reglas de la deliberación

“Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario”.

(Artículo 383 del Código Procesal Penal)

“Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión

³⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 324



final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”. (Artículo 384 del Código Procesal Penal)

“Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: Cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito, pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará”. (Artículo 386 del Código Procesal Penal).

4.4.2. Votación

“Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos”. (Artículo 387 del Código Procesal Penal).



4.4.3. Valoración de la prueba

“Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda”. (Artículo 385 del Código Procesal Penal).

Las reglas de la sana crítica: “El sistema de valoración de la prueba utilizada en el procedimiento acusatorio, consiste en la sana crítica razonada, que tiene como elementos doctrinarios: la lógica, la experiencia y la psicología. Dicho elemento debe estar inmerso en el análisis que realizan los juzgadores de sentencia, en cuanto a cada uno de los medios de prueba incorporados al debate, señalando el porqué conforme a tales reglas un medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma o distinta naturaleza: es decir que se valora positivamente una declaración y se le resta valor a un documento o peritaje o viceversa, ello para comprender las razones o motivos que permitan atacar posteriormente tal decisión”. (Corte de Constitucionalidad, apelación de sentencia de amparo. Expedientes acumulados Nos. 2551-2008 y 2560-2008, de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho).

4.5. Análisis jurídico sobre el hecho notorio

La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente, el considerarlo implica negar la presunción de inocencia, presupone una contaminación del juez con respecto a que se encuentra antes del debate en conocimiento de los medios de prueba, niega la objetividad del fiscal y vulnera el derecho de defensa.

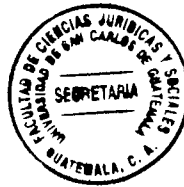
Debe tomarse en cuenta además, que la responsabilidad penal de una persona supone la comprobación de una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que éste se cometió; modo, tiempo y lugar de la comisión, la participación del sindicado y dentro de éstas las formas de participación así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal. Todos estos extremos deben ser comprobados por el Ministerio Público y valorados por un juez o un tribunal para incorporarlos al proceso penal; con los cuales se demuestra la inocencia o culpabilidad del procesado; pero al valorarlos o tenerlos como hechos notorios contradice la imparcialidad judicial.





CONCLUSIONES

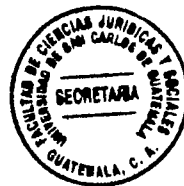
1. Al prescindir de la prueba ofrecida en un proceso penal, en sustitución de la confesión o declaración del sindicado; se violenta la norma constitucional de que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma.
2. Con la aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco, se pierde el fin primordial del sistema acusatorio, que es demostrar con pruebas la responsabilidad del acusado.
3. La fundamentación probatoria de casos en hechos notorios vulnera el derecho de defensa del sindicado, pues impide a éste la práctica de contraprueba, de extrema utilidad para confirmar su estado de inocencia.
4. El juez o los jueces al dictar sentencia deben basar su resolución en el contraste de los medios de prueba y en el sistema de valoración de la sana crítica razonada, lo cual incumplen al basar la resolución en hechos notorios.
5. La aplicación de la institución del hecho notorio, regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, genera inobservancia del principio de imparcialidad judicial en el proceso penal guatemalteco, al momento que el tribunal provoca de oficio el acuerdo entre las partes procesales.





RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales tienen que velar porque las personas sindicadas declaren libremente, e impedir que la confesión constituya un medio idóneo para revelar la verdad material de los hechos, pues la calidad de la misma debe constituir un medio de defensa.
2. Que los operadores de justicia apliquen de manera correcta el presupuesto procesal del sistema penal acusatorio en Guatemala, que consiste en la certeza jurídica en casos concretos.
3. El sindicado de un delito debe tener libertad de ofrecer medios de prueba para demostrar su inocencia, para no vulnerar su derecho de defensa.
4. Los juzgadores al resolver la situación jurídica de una persona, deben basar sus resoluciones en base a la lógica, la razón y la experiencia e impedir la provocación de acuerdos entre las partes, por considerar la existencia de hechos notorios.
5. Promover la reforma de la institución procesal; en el sentido de evitar que el juez o los jueces de un tribunal de sentencia, provoquen de oficio el acuerdo entre las partes procesales.





BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS WASHINGTON, Raúl. **Derecho procesal penal**. Santiago de Chile: Ed. Jurídicas Cuyo, 1994.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Valoración de la prueba**. Guatemala: (s.e.), 2000.
- BINDER BARZIZA, Alberto. **El proceso penal**. Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala: (s.e.) 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 2000.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1994.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado**. Guatemala: Ed. Llerena, 2005.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Bogotá, Colombia: Ed. PPU, 1984.
- HOUED, Mario. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**. México: Ed. Porrúa, 1992.
- MAIER, Julio. B. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto S.R.L., 1996.
- MAIER, Julio. B. **Valoración de la prueba**. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto S.R.L., 1993.



NICOLA FRAMARINO, Dei Maletesta. **La lógica de las pruebas en materia criminal.** Tomo I. Madrid, España: (s.e.), (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1983.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1997.

PÉREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **Manual del Fiscal.** Guatemala: (s.e.), Ed. 2001.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate.** Guatemala: Ed. Publi juris, 2006.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1993.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1999.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** España: (s.e.), (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley de Competencia Ampliada de Mayor Riesgo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 21-2009, 2009.